

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA: SEGUNDA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2022-021
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Subdirección de Asuntos Legales
- INVESTIGADOS:	E A Z
- CARGO:	Analista IV Código 204 Grado 04
- ENTIDAD:	DIAN - Dirección Seccional De Impuestos y Aduanas de Arauca
- TEMA:	Falsedad en Documento Público
- PALABRAS CLAVES:	Falsedad ideológica en documento público, dolo, proceso coactivo, medidas cautelares, desembargo, prescripción, atipicidad
- INSTANCIA	Segunda

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

La presente investigación se originó por informe presentado mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2019 por AAR, funcionario de la DIAN Seccional Arauca, mediante el cual puso en conocimiento de la entonces jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de Arauca, que al revisar el proceso administrativo de cobro No 201200278 del contribuyente 3CO LTDA., encontró la Resolución número 20170226000022 del 9 de junio de 2017 mediante la cual se ordenó el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-60850, así como también oficio comunicando dicho desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, los cuales fueron expedidos por fuera del aplicativo SIPAC, de manera manual y suscritos por la doctora EAZ, sin que para ese momento existiera un acuerdo de pago en el aplicativo ni en el expediente del referido contribuyente.

Reseña procesal



La Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, previo adelantamiento de indagación preliminar, ordenó apertura de investigación disciplinaria en contra de la funcionaria EAZ.

Una vez cerrada la investigación, se remitió por competencia a esta Agencia ITRC, quien avocó el conocimiento mediante Auto No. 17401 00012 del 24 de marzo de 2022.

Culminada la instrucción se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos de evaluación de la investigación, mediante auto 17401-00203 del 25 de mayo de 2022.

El 22 de agosto de 2023, mediante Auto No. 1704-00-2022-021 notificado el 18 de septiembre del mismo año, se profirió PLIEGO DE CARGOS en contra de EAZ, por presunta incursión en la falta disciplinaria prevista en el artículo 65 de la Ley 1952 (Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.).

Agotados los descargos y etapa probatoria en sede de juzgamiento, el 18 de diciembre de 2023, se profirió el fallo de primera instancia mediante Resolución No. 17317-00009, y se le impuso a la disciplinada, EAZ, sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de quince (15) años, acto administrativo notificado el 19 de diciembre del mismo año. Decisión que fue apelada y confirmada en segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Problema jurídico.

Determinar si existe atipicidad de la conducta al sancionar a la funcionaria con fundamento en el numeral 01 art.48 ley 734 del 2002, norma presuntamente sin vigencia y derogada por la ley 1952 del 2019, y determinar si se violó el término de la investigación disciplinaria de seis meses, conforme al artículo 213 de la Ley 1952 de 2019.

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Es necesario precisar que los hechos investigados en el presente caso ocurrieron en el año 2017, cuando se encontraba vigente la Ley 734 de 2002; no obstante, la primera instancia declaró responsable disciplinariamente a la señora EZA con fundamento en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, por ser la norma aplicable al caso, dado que la notificación del correspondiente PLIEGO DE CARGOS se surtió hasta el 18 de septiembre de 2023.

Queda desvirtuado el argumento esgrimido por la señora EAZ sobre la declaratoria de responsabilidad disciplinaria con fundamento en una norma derogada, dado que como quedó



analizado, el artículo 65 de Ley 1952 de 2019 al procedimiento del pliego de cargos, se encontraba vigente.

También carece de fundamento el argumento encaminado a afirmar que el artículo 65 de la Ley 1952 no tipifica las faltas gravísimas disciplinarias.... De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, la conducta reprochada a la disciplinada se adecúa perfectamente con la descripción típica del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, previsto en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, quedando demostrados todos los elementos de la falsedad ideológica en documento público, adecuándose así la falta disciplinaria gravísima endilgada a la disciplinada en el presente caso.

Esta instancia no comparte los argumentos de la disciplinada con fundamento en los cuales afirma que la presente acción se encuentra prescrita, por las siguientes razones.

La señora EAZ considera que como han transcurrido más de seis años entre la fecha de ocurrencia de los hechos (9 de junio de 2017) y la fecha de notificación del fallo de primera instancia (19 de diciembre de 2023) la presente acción está prescrita a la luz del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, que establece que la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados desde el día de su consumación y se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia.

Lo primero que se debe recordar es que el presente caso se rige por la Ley 1952 de 2019, que en el Parágrafo 2º, del artículo 265, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, establece que el artículo 7º de esta última, entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

Dicho de otra manera, el artículo 7º de la Ley 2094 de 2021, entró a regir a partir del 29 de diciembre de 2023, dado que esta ley se promulgó el 29 de junio de 2021. Como en el presente caso se profirió fallo de primera instancia el 18 de diciembre de 2023, notificado el 19 de diciembre del mismo año¹⁴ es decir, antes de la entrada en vigencia del artículo 7º de la Ley 2094 de 2021, la norma aplicable en materia de prescripción, es la consagrada en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que a su tenor dice que la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria.

En el presente caso, como la acción disciplinaria se abrió el 26 de agosto de 2019, el término de prescripción iría hasta el 26 de agosto de 2024; no obstante, este término se interrumpió el 19 de diciembre de 2023 con la notificación del fallo de primera instancia.



**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL**

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

Por lo expuesto, esta instancia tampoco comparte los argumentos de la disciplinada tendientes a afirmar que la presente acción se encuentra prescrita.

RESUELVE – FALLO DE INSTANCIA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 18 de diciembre de 2023 por la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC, mediante el cual declaró disciplinariamente responsable del cargo formulado a EAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.644.740, en su condición de Analista IV Código 204 Grado 04, designada como jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduana de Arauca en la UAE DIAN, e impuso sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) AÑOS, por la conducta constitutiva de falta disciplinaria gravísima, relativa a Falsedad Ideológica en Documento Público.

(...)